ACUERDO ENTRE LA SECRETARÍA GENERAL

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

RELATIVO A LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS

OBSERVADORES DEL REFERENDÚM SOBRE LA PROPUESTA DE

CONSTRUCCIÓN DEL TERCER JUEGO DE ESCLUSAS EN EL CANAL

DE PANAMÁ A CELEBRARSE EL 22 DE OCTUBRE DE 2006

Las partes de este Acuerdo, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la Secretaría General de la OEA), y el Gobierno de la República de Panamá,

### CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de de Panamá por medio de una comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, con fecha 24 de julio de 2006 solicitó la asistencia de una Misión de Observación Electoral de la OEA para el Referendum sobre la Propuesta de Construcción del Tercer Juego de Esclusas en el Canal de Panamá para la Aprobación de la Ampliación del Canal de Panamá que se Ilevará a cabo el 22 de octubre de 2006;

Que mediante nota del 30 de agosto de 2006, la Secretaria General de la OEA aceptó la invitación y ha conformado un Grupo de Observadores de la OEA para realizar una Misión de Observación Electoral en la República de Panamá (en adelante la Misión);

Que el Grupo de Observadores de la OEA está integrado por funcionarios de la Secretaria General de la OEA y observadores internacionales contratados por la Secretaria General de la OEA para participar en la Misión;

Que el artículo 133 de la Carta de la OEA dispone: "la Organización de los Estados Americanos gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos"; y

Que los privilegios e inmunidades reconocidos a la OEA, a la Secretaría General de la OEA, a su personal y a sus bienes en la República de Panamá, además de lo previsto en la Carta de la OEA, están establecidos en el "Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de la República de Panamá sobre el funcionamiento de la Oficina de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Reconocimiento de sus Privilegios e Inmunidades", suscrito el en la ciudad de Panamá, Panamá, el 26 de enero de 1999,

### ACUERDAN LO SIGUIENTE:

#### CAPÍTULO I

### PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

## ARTÍCULO I

Los privilegios e inmunidades del Grupo de Observadores de la OEA en el Proceso de Referéndum sobre la Propuesta de Construcción del Tercer Juego de Esclusas en el Canal de Panamá serán aquellos que se otorgan a la OEA, a los Órganos de la OEA, y al personal de los mismos.

### ARTÍCULO 2

Los bienes y haberes del Grupo de Observadores de la OEA en cualquier lugar del territorio de la República de Panamá y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra todo procedimiento judicial, a excepción de los casos particulares en que el Secretario General de la OEA renuncie expresamente por escrito a esa inmunidad. Se entiende, sin embargo, que esa renuncia de inmunidad no tendrá el efecto de sujetar dichos bienes y haberes a ninguna medida de ejecución.

### ARTÍCULO 3

Los locales que ocupe el Grupo de Observadores de la OEA serán inviolables. Asimismo, sus haberes y bienes, en cualquier lugar del territorio de la República de Panamá y en poder de cualquier persona en que se encuentren, gozarán de inmunidad contra allanamiento, requisición, confiscación, expropiación y contra toda otra forma de intervención, ya sea de carácter ejecutivo, administrativo, judicial o legislativo. Dichos locales no podrán ser usados como lugar de asilo por personas que traten de evitar ser arrestadas en cumplimiento de una orden judicial emanada de un tribunal competente de la República de Panamá, o que estén requeridas por el Gobierno de la República de Panamá, o traten de sustraerse a una citación judicial.

## ARTÍCULO 4

Los archivos del Grupo de Observadores de la OEA y todos los documentos que le pertenezcan o que se hallen en su posesión, serán inviolables dondequiera que se encuentren.

### ARTÍCULO 5

El Grupo de Observadores de la OEA estará; a) exento del pago de todo tributo intemo entendiéndose, sin embargo, que no podrán reclamar exención alguna por concepto de tributos que de hecho constituyan una remuneración por servicios públicos; h) exentos del pago de toda tributación aduanera, y de prohibiciones y restricciones respecto a artículos y publicaciones que importen o exporten para su uso oficial. Se entiende, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos, sólo se venderán en el país conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno de la República de Panamá; y c) exento de afectación por ordenanzas fiscales, reglamentos o moratorias de cualquier naturaleza. Además podrán tener divisas corrientes de cualquier clase, llevar sus cuentas en cualquier divisa y transferir sus fondos en divisas.

## CAPÍTULO II

### DE LOS MIEMBROS DEL GRUPO DE OBSERVADORES DE LA OEA

## ARTÍCULO 6

Serán miembros del Grupo de Observadores de la OEA (en adelante los Observadores) aquellas personas que hayan sido debidamente designadas y acreditadas ante el Tribunal Electoral de la República de Panamá por el Secretario General de la OEA.

# ARTÍCULO 7

Los Observadores gozarán durante el período en que ejerzan sus funciones y durante sus viajes de ida y regreso a la República de Panamá de los privilegios e inmunidades siguientes:

- Immunidad contra detención o arresto personal e immunidad contra todo procedimiento judicial respecto a todos sus actos ejecutados y expresiones emitidas, ya sean orales o escritas en el desempeño de sus funciones;
- Inviolabilidad de todo papel y documento;
- c) El derecho de comunicarse con la Secretaría General de la OEA por medio de radio, teléfono, vía satélite u otros medios y recibir documentos y correspondencia por mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los concedidos a correos, mensajeros o valijas diplomáticas;
- El derecho de utilizar para su movilización cualquier medio de transporte, tanto aéreo como marítimo o terrestre en todo el territorio nacional;
- Excepción, respecto de sí mismo y de sus cónyuges e hijos, de toda restricción de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional en la República de Panamá;
- f) La más amplia libertad para el traspaso de fondos y para la negociación en cualquier lugar y forma de divisas, cheques, metálicos, monedas o billetes extranjeros, que reciban como retribuciones y beneficios por sus servicios, no estando sujeto a las limitaciones, restricciones, o medidas de fiscalización o control que se establezcan sobre la materia;
- Las mismas inmunidades y franquicias respecto de sus equipajes personales, acordadas a los enviados diplomáticos; y también,
- Aquellos otros privilegios, immunidades y facilidades compatibles con lo antes dicho, de los cuales gozan los enviados diplomáticos, salvo exención de derechos aduaneros sobre mercaderías importadas (que no sean parte de su equipaje personal) o de impuestos de ventas y derechos de consumo.

### ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en el artículo 7 de este Acuerdo no son aplicables a los nacionales acreditados, salvo respecto de los actos oficiales ejecutados o expresiones emitidas en el ejercicio de sus funciones.

## ARTÍCULO 9

La Misión podrá establecer y operar en el territorio de Panamá un sistema de radio-comunicaciones autónomo destinado a proveer enlace permanente entre los Observadores y los vehículos que utilice la Misión con las oficinas y sedes regionales, como de éstas con la sede central en Ciudad de Panamá y de ésta con la sede de la Secretaría General de la OEA en Washington, D.C., Estados Unidos de América, para cuyo logro el Gobierno de la República de Panamá prestará toda la colaboración técnica y administrativa que se considere necesaria.

### CAPÍTULO III

## COOPERACIÓN CON LAS AUTORIDADES

### ARTÍCULO 10

Los Observadores colaborarán con las autoridades competentes de la República de Panamá para evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades concedidos. Asimismo, las autoridades competentes de la República de Panamá harán todo lo posible para facilitar la colaboración que les sea solicitada por los Observadores.

### ARTÍCULO 11

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades otorgados, los Observadores respetarán las leyes y reglamentos vigentes en la República de Panamá.

## ARTÍCULO 12

El Gobierno de la República de Panamá y el Secretario General de la OEA tomarán las medidas que sean necesarias para procurar un arreglo amistoso para la solución adecuada de:

### CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES GENERALES

### ARTÍCULO 15

El Gobierno de la República de Panamá reconoce el "documento oficial de viaje" expedido por la Secretaría General de la OEA como documento válido y suficiente para los viajes de los Observadores, Dicho documento requiere visado oficial para que los Observadores ingresen en el país y permanezcan en él hasta el término de la Misión.

### ARTÍCULO 16

Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de los representantes debidamente autorizados por el Gobierno de la República de Panamá y de la Secretaria General de la OEA.

## ARTÍCULO 17

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma y se dará por finalizado una vez que los Observadores concluyan sus labores, de acuerdo con los términos de la invitación hecha por el Gobierno de la República de Panamá.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos firman el presente Acuerdo en dos ejemplares de un mismo tenor, igualmente válidos, en la ciudad de Washington, D.C. a los 11 días del mes de octubre del año dos mil seis.

POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMA

POR LA SECRETARÍA GENERAL ORGANIZACIÓN DE LOS **ESTADOS AMERICANOS** 

Aristides Boyo Representante Permanente de Panamá

ante la OEA

os Migde Insulza

Secretario General